

empleo parcial o total sin ruptura del contrato de trabajo en estas provincias en el transcurso del año anterior, del total de las cotizaciones del seguro de desempleo relativas a los trabajadores de las provincias en cuestión durante el mismo año.

2. Los datos estadísticos a tener en cuenta son:

— Para los efectivos medios de trabajadores fronterizos (a), las estadísticas elaboradas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

— Para el resto de los casos se tendrán en cuenta las estadísticas elaboradas por el Instituto Nacional de Empleo.

Artículo 3

Los pagos por realizar, de acuerdo con el artículo 9 del Convenio, deben ser enviados en España: Al Instituto Nacional de Empleo (INEM). Están a cargo de la UNEDIC.

En Francia: A la Unión Nacional para el Empleo en la Industria y el Comercio (UNEDIC). Están a cargo del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social español.

Artículo 4

Las reversiones previstas en el artículo 9 del Convenio se realizarán cada año de la forma siguiente:

1. Un anticipo a cuenta con cargo al importe alzado previsto en el artículo 9 del Convenio se abonará al final del tercer trimestre del año en curso. Representa el 50 por 100 del importe alzado calculado para el año anterior.

2. La liquidación final se efectuará antes del final del tercer trimestre del año siguiente. El saldo se abonará dentro del mismo período.

Artículo 5

El abono de las cantidades objeto de reversión correspondientes al año de entrada en vigor del Convenio se realizará tan pronto como se disponga de los datos definitivos y a ser posible en las formas previstas en el artículo 4, apartado 2.

Artículo 6

1. Las transferencias de fondos, según los artículos 3 y siguientes, se efectuarán en la moneda del Estado deudor.

2. Cada una de las dos Partes tiene a su cargo sus propios gastos eventualmente ocasionados por estas operaciones.

3. Podrá realizarse una compensación por mutuo acuerdo de las dos Partes firmantes del presente Acuerdo.

Artículo 7

1. Se designan Organismos de enlace con el fin de conseguir una ayuda administrativa recíproca para determinados casos particulares. Estos Organismos corresponden directamente entre sí.

Se trata:

En España: El Instituto Nacional de Empleo y sus Delegaciones Provinciales respectivas de Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida y Gerona, amparadas, en caso necesario, por los Servicios del Instituto Español de Emigración.

— En Francia: Asociaciones para el Empleo en la Industria y el Comercio (ASSEDIC) siguientes:

ASSEDIC. Cuenca del Adour.
ASSEDIC. Midi-Pirineos.
ASSEDIC. Languedoc-Roussillon-Cevennes.

2. Los Organismos de enlace se comunican recíprocamente las informaciones, certificados y demás certificaciones necesarias para la evaluación del derecho a la indemnización de desempleo de un trabajador fronterizo en el otro Estado, en la medida en que disponen de las indicaciones correspondientes o pueden conseguirlas. Ello es válido en especial para las indicaciones relativas al último informe laboral de un fronterizo en paro completo (certificación del empresario).

3. Se podrá encomendar a los Organismos de enlace otras tareas relacionadas con la aplicación del Convenio.

4. Para beneficiarse de las prestaciones de paro total, previstas en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio, el trabajador fronterizo en situación de desempleo total con ruptura del contrato de trabajo, viene obligado a inscribirse como solicitante de empleo en los servicios de colocación del país de su residencia y a someterse al control de los servicios competentes del país de su residencia. Los servicios competentes de la otra Parte contratante se esforzarán en facilitar el control y la colocación de este trabajador.

Artículo 8

El grupo de expertos mencionado en el artículo 12 del Convenio será compuesto:

— Por Francia: Por los expertos designados por el Ministerio de Trabajo.

— Por España: Por los expertos designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9

El presente Acuerdo administrativo entra en vigor al mismo tiempo que el Convenio y permanecerá vigente dentro de las mismas condiciones que el propio Convenio.

Hecho en París el 17 de marzo de 1982.

En doble ejemplar, en lengua francesa y lengua española.

Por parte francesa:

Por parte española:

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
el Director de la Dirección de los Franceses en el Extranjero y de los Extranjeros en Francia,
Jean Meadmore,
Ministro Plenipotenciario

el Embajador de España en Francia,
Miguel Solano

El presente Convenio y su Acuerdo administrativo entrarán en vigor el día 1 de junio de 1982, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última de las notificaciones en que ambas Partes se comunican el cumplimiento de sus requisitos constitucionales, de conformidad con el artículo 17 de Convenio y del 9 del Acuerdo administrativo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12618

ORDEN de 13 de mayo de 1982 por la que se prorroga la adscripción de personal del Instituto Nacional de la Seguridad Social al Instituto Nacional de Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio, sobre transferencias de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo, establece que el Instituto Nacional de la Seguridad Social adscribirá al Instituto Nacional de Empleo 436 funcionarios de los que habitualmente viniesen realizando la gestión de las prestaciones por desempleo el día que se produzca la transferencia de competencias y por el período máximo de un año.

Habiéndose llevado a cabo la adscripción de los citados funcionarios a lo largo del año 1981 y considerando que su permanencia en el Instituto Nacional de Empleo será necesaria hasta el 31 de diciembre de 1982, según las previsiones contenidas en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional del Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga la adscripción, hasta el 31 de diciembre de 1982, de los 436 funcionarios del Instituto Nacional de la Seguridad Social al Instituto Nacional de Empleo, llevada a cabo en virtud de lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio.

Art. 2.º Durante el período de adscripción los funcionarios dependerán jerárquica y funcionalmente del Instituto Nacional de Empleo y seguirán rigiéndose por el régimen jurídico que les sea de aplicación a todos los efectos y sus retribuciones les serán hechas efectivas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 13 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios para la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales, y Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de Empleo.

12619

ORDEN de 25 de mayo de 1982 sobre aplazamiento en el pago de las cuotas complementarias del desempleo a Empresas del sector textil.

Ilustrísimos señores:

Entre los beneficios que establece el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, para las Empresas que deseen acogerse a la re-

conversión del sector textil y de la confección, figura en su artículo 2.3 el aplazamiento en el pago de las deudas a la Seguridad Social por un periodo de tiempo equivalente al de tres veces el periodo en descubierto, por un plazo máximo de tres años.

Hasta el año 1981 venían figurando, genéricamente, como cuotas de la Seguridad Social las cuotas complementarias del desempleo con las que las Empresas, acogidas a los Planes de reestructuración textiles (algodón, lana, seda y yute), vienen haciendo frente al pago de las obligaciones específicas contraídas por estas Empresas con la Seguridad Social para la financiación de las medidas laborales que comportaron aquellos planes.

Actualmente, a partir del año 1981, las referidas cuotas complementarias de los Planes de reestructuración textiles han dejado de ser «cuotas de la Seguridad Social» propiamente dichas, excluidas expresamente, entre otras, de aplazamiento en el artículo 3.º de la Orden de 20 de enero de 1981. Así, pues, el órgano encargado de su recaudación —la Tesorería General de la Seguridad Social— carece formalmente de facultades para autorizar su aplazamiento en los términos previstos por el Real Decreto 2010/1981, que, por otra parte, en su artículo 7.2, exige expresamente la regularización de todas las obligaciones de este orden para las Empresas que pretendan acogerse a la reconversión textil.

Considerando urgente y necesario suplir este vacío legal, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se confiere a la Tesorería General de la Seguridad Social competencia para autorizar los aplazamientos en el pago de las cuotas complementarias del desempleo previstas en las normas reguladoras de los Planes de reestructuración textiles (algodón, lana, seda y yute) en todos los casos y en los mismos términos y condiciones en que se autoricen los aplazamientos de las cuotas de la Seguridad Social previstos en el artículo 2.3 del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, para la reconversión del sector textil.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12620 REAL DECRETO 1105/1982, de 14 de mayo, sobre normas de actuación del ICONA en las zonas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales de Caza.

Dentro de los modernos conceptos de la política del eco-desarrollo, un instrumento importante para la consecución de sus objetivos es la puesta en valor y adecuada utilización de los sobresalientes valores naturales que han determinado la declaración de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales de Caza. Ello precisa de una infraestructura y unos servicios comerciales mínimos, en la mayor parte de los casos inexistentes en las zonas de influencia socio-económica de tales espacios naturales.

Al cubrir estas deficiencias podrán armonizarse las finalidades pretendidas de conservación de los valores naturales, con el desarrollo socio-económico de las comunidades rurales afectadas, generalmente situadas en áreas de economía deprimida. Por otra parte, hay que evitar la injusticia que supondría el que fueran estas comunidades rurales las que tuvieran que soportar a sus solas expensas las consecuencias de las limitaciones impuestas por razones de interés nacional.

No cabe duda de que el ICONA, como Organismo sobre el que recae la principal responsabilidad de los Parques Nacionales y de las Reservas Nacionales de Caza, podría contribuir de modo importante para la consecución de esta finalidad. Para ello dispone de los medios necesarios, pero precisaría agilizar los actuales procedimientos administrativos para que su actuación pueda desarrollarse con la eficacia precisa.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se define como área de influencia socio-económica de un Parque Nacional y de una Reserva Nacional de Caza, al conjunto de los términos municipales en cuyo territorio se encuentra situada alguna parte de los mismos, o de sus zonas de protección, establecidas por Ley.

Artículo segundo.—En dichas áreas de influencia socio-económica se autoriza al ICONA para que, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a otros Organismos de la Administración y con la debida coordinación, pueda realizar, con cargo a las partidas de su presupuesto, capítulo sexto, Inversiones Reales, correspondientes a los Programas de Promoción y Bienestar Social en el Medio Rural, inversiones con las siguientes finalidades:

a) Realización de obras y trabajos de infraestructura, equipamiento y adecuación que contribuyan a la mejora del medio y a las posibilidades de acogida y estancia de los visitantes. La naturaleza de estas obras es la que se especifica en el anejo de la presente disposición.

b) Promoción, participación e integración del ICONA en Empresas asociativas destinadas al desarrollo comunitario y mejora del bienestar social.

Artículo tercero.—Podrán solicitar estas actuaciones los Ayuntamientos, Entidades Locales Menores y anejos con capacidad jurídica suficiente, situados en las zonas de influencia anteriormente descritas, mediante los correspondientes acuerdos de las Corporaciones en los que se justifique la utilidad de la acción solicitada. Todo ello sin perjuicio de las competencias otorgadas a las Corporaciones Locales por la legislación de Régimen Local.

Artículo cuarto.—Dichas solicitudes deberán ser informadas por el Patronato del Parque Nacional o por la Junta Consultiva de la Reserva Nacional correspondiente, para su resolución por el ICONA. Las obras y trabajos a realizar en los núcleos rurales por aplicación del presente Real Decreto, no podrán beneficiarse con otras aportaciones a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo quinto.—La ejecución de las obras, su mantenimiento y el funcionamiento y desarrollo de las instalaciones y servicios, serán objeto de convenios específicos entre el ICONA y las Corporaciones interesadas.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, Pesca y Alimentación, se autorizarán las transferencias necesarias en el presupuesto del ICONA para realizar las actuaciones previstas en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

ANEJO

- I. Actuaciones para el desarrollo de las comunidades rurales
 1. Repoblación forestal.
 2. Conservación, regeneración, cuidados culturales y tratamientos de masas forestales.
 3. Creación, mejora y conservación de praderas y pastizales.
 4. Repoblaciones cinegéticas y piscícolas.
 5. Trabajos hidrológico-forestales para defensa de cultivos y núcleos y saneamiento de tierras.
 6. Creación y conservación de filtros verdes y encauzamiento y protección de márgenes y adecuación de cursos de agua.
 7. Cerramientos, apriscos, heniles, abrevaderos, pozos y estanques.
 8. Instalación y mantenimiento de plantas de primera transformación, almacenaje y comercialización de productos forestales.
 9. Piscifactorías y granjas cinegéticas.
- II. Actuaciones para el fomento del bienestar social
 1. Abastecimiento de aguas.
 2. Saneamiento, alcantarillados, drenajes y depuración de aguas.
 3. Electrificación y alumbrado público.
 4. Teléfonos.
 5. Red viaria, accesos y calles.
 6. Ornamentación de núcleos.
 7. Creación de parques urbanos y suburbanos, áreas recreativas y zonas de expansión.
 8. Centros sociales, culturales y deportivos.
 9. Centros de sanidad e higiene.
 10. Centros docentes y jardines de infancia.
 11. Zonas de acampada, campamentos y campings.
 12. Aulas en la Naturaleza.